

**V. REGLAMENTO DE FUNCIONES DEL POOL DE ABOGADOS
AUXILIARES DEL FISCAL PROVINCIAL. Resolución de la Fiscalía
de la Nación No. 607 - 82 - MP.FN. del 8 de Setiembre de 1982**

Comentario

I

El F.P. puede tener, según el art. 10 de la L.O.M.P., dos colaboradores: el "adjunto" y el "auxiliar debidamente autorizado". El primero es, conforme al art. 36 de la misma ley, un órgano del M.P. Su estatus y sus funciones son reguladas de diversas disposiciones (arts. 45, 48, 44, 43, 23, 27 pf. 2, 98 inc. 2). Al segundo, se le ha denominado Abogado Auxiliar del F.P. En la Capital, donde se produce casi el 50% de detenciones, se ha organizado un equipo designado como "Pool de Abogados Auxiliares del Fiscal Provincial". Esta es la terminología utilizada en el reglamento de funciones aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación No. 607-82-MP-FN. Refiriéndose a este equipo de abogados, el F.N. decía, en su Memoria del año 1981, que se había puesto en funcionamiento "una creativa organización" (p. 18). Desconocemos si se ha organizado, en alguna otra ciudad importante del país, otro "Pool".

El reglamento indicado constituye algo más que la reglamentación del art. 10 de la L.O.M.P. No creemos necesario comentar separadamente cada una de sus disposiciones; pues, las explicaciones que, hasta ahora, hemos dado, facilitan suficientemente su comprensión. Nos limitaremos a algunas observaciones.

En cuanto a su redacción, el reglamento se caracteriza por sus graves deficiencias. Los errores de imprenta del texto oficial empeoran la situación. En este aspecto, es oportuno señalar que algunas de sus reglas no tienen materialmente un sentido normativo. Por ejemplo, el art. 1º del reglamento -no dé la resolución que lo aprueba- es solo un considerando en el que se explica porqué el F.P. requiere del apoyo permanente de los Abogados Auxiliares. Lo mismo se puede decir de la última parte del art. 3, en el que se justifica la "celeridad de la investigación policial", debido a que la "destrucción o alteración de los indicios o pruebas del delito, no sólo están sujetos a la acción dolosa del hombre, sino también a la influencia del tiempo".

La sistemática del reglamento es un buen ejemplo de cómo no deben estructurarse disposiciones legales de cualquier nivel. Fuera de la deficiente enumeración de los artículos e incisos, no comprendemos cómo al regular las funciones de los auxiliares "- respecto a la persona del detenido" (art. 5º-1), se intercale un inciso, subdividido en varios acápite, referente a los menores entre los restantes que se refieren a los adultos. El inciso "h" debió ser ubicado en penúltimo lugar.

II

Como es natural, esta falta de precisión crea dudas respecto a lo ordenado en diferentes disposiciones. Baste un ejemplo: en el art. 5º-2, letra b, se obliga al Abogado auxiliar a presenciar la incautación del cuerpo del delito (¿también los "elementos que hayan concurrido a su comisión"?) en caso de los "delitos previstos en el art. 2, inc. 20-G, último párrafo de la Constitución". Bastaba repetir en caso de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y espionaje. De otro lado, en el art. 5º-3, letra c, segundo párrafo, se estatuye que es necesaria la opinión previa del F.P. si la Policía dispone la libertad de un detenido en caso de tráfico ¡lícito de drogas terrorismo y contrabando. ¿La substitución del espionaje por el contrabando es un error? Si no lo es porque el espionaje -constitucionalmente equiparado al tráfico de drogas y el terrorismo- será tratado diferentemente en cuanto a la indicada medida policial. ¿Por qué no sería obligatoria la presencia del auxiliar en la incautación de los productos, objetos del espionaje? Señalemos, de paso, que la oposición del F.P. a la libertad de un sospechoso, contra quien a Policía no encuentra cargas suficientes, sólo puede proceder dentro del plazo que éste puede permanecer en poder de la Policía. Constitucionalmente, todo detenido debe ser puesto a disposición del juez dentro de las 24 horas o en el término de la distancia: salvo cuando se trata de delitos de

terrorismo, tráfico de drogas o espionaje. El F.P. no puede ordenar la detención de una persona (art. 2, inc. 20, pf. 9 de la Constitución).

De menor importancia, pero igualmente incorrecta, es la diferencia existente entre la indicación - contenida en el art. 1º- sobre la intervención del F. P., en "la prevención, persecución e investigación del delito en la etapa policial" y la obligación -establecida en el art. 20 de los Abogados auxiliares de intervenir "en forma permanente en la prevención e investigación del delito" ¿No deben intervenir en la "persecución"? Quizás, hubiera sido mejor que se mantuviera la terminología de la L.O.M.P. En el art. 1º de esta ley, se establece como funciones del M.P., la "persecución del delito"; y, así mismo, la de velar "por la prevención del delito". Sin embargo, no es de olvidar que, en la Constitución, no se hace referencia expresa a ninguna de estas actividades. El inc. del art. 250, se refiere a la vigilancia e intervención en la ,investigación del delito" y a la promoción de la "acción penal".

III

Respecto a la organización de la Fiscalía Provincial, el reglamento precisa las relaciones de los Abogados auxiliares con los demás miembros del M.P. Funcionalmente, dependen del F.P. de turno. Este es el único indicado para impartirles instrucciones respecto a los casos en que deben intervenir en su representación. En el art. 2 del reglamento, donde se señala la dependencia del Abogado auxiliar. se hace referencia a "las instrucciones que les impartan sus superiores". Es decir, los diversos Fiscales Provinciales que han estado de turno en relación con los casos -que hayan conocido. No puede interpretarse de otra manera. El art. 8 confirma esta opinión. En esta disposición se estatuye la obligación de los Abogados auxiliares de informar al F.P. -de inmediato- sobre "el desarrollo de la investigación policial en que intervengan, solicitándole las instrucciones que sean pertinentes para el mejor cumplimiento de sus fines".

Semejante al error comentado, es el cometido, en el art. 50-3, letra b, al establecerse que los Abogados auxiliares "exigirán bajo responsabilidad, la actuación de las pruebas y diligencias ordenadas por el Superior". Con la expresión "Superior" no se está haciendo referencia al F. Sup. (denominación legal), sino al F.P. en lo penal.

IV

Grosso modo, se puede decir que el reglamento está bien orientado hacia el logro de una mejor Protección de los detenidos, de un mínimo de seguridad -en la investigación policial y de una eficaz intervención del M.P., en la etapa policial. Sin embargo, la técnica utilizada para reglamentar las actividades de los Abogados auxiliares no es la mejor.

La responsabilidad de estos auxiliares por la celeridad de la investigación policial, conforme al art. 30, es sólo ilusoria. En primer lugar, señalemos que se trata de la celeridad con que la Policía debe remitir al F.P. el atestado policial "debidamente culminado". La disposición citada no señala plazo, se limita a decir "dentro de la mayor brevedad posible". En consecuencia, no se trata de la rapidez con que debe realizarse la investigación policial misma. En segundo lugar, no vemos los medios eficaces con los que los auxiliares van, en nuestro medio, a presionar a la Policía para que elabore y remita el atestado. Se trata de una buena intención más con que se encuentra empedrada la vía que recorre el lento carromato de la justicia. Otras son las causas de esta lentitud.

Con esa medida, se pretende evitar la destrucción o alteración de los indicios o pruebas. Al respecto, se dice, expresamente, que tales hechos "no solo están sujetos a la acción dolosa del hombre, sino a la influencia del tiempo". Así, se recuerda que muchas veces se cumple el refrán "poner al gato de dispensero".

La intervención de los Abogados auxiliares se limita a la investigación policial. El primer contacto es la visita a los establecimientos policiales. Múltiples han sido las dificultades iniciales debido a la actitud de la Policía, anteriormente todopoderosa dentro de sus locales

administrativos y de detención. Por ejemplo, los abogados no eran admitidos para ejercer la defensa de los detenidos. Ahora, los Abogados auxiliares son el elemento fundamental del sistema de control de detenidos, establecido por el M.P. Facilitándose así la materialización de las garantías de la defensa, de la justificación de la detención, y de la delimitación de la detención policial.

Estrechamente vinculada con el habeas corpus (Ley 23506, art. 12, inc. 10; y Constitución, art. 2, inc. 20, letra g) se encuentra el control de la duración de la detención policial (según los casos 24 horas o 15 días). Para este control, el reglamento estatuye (art. 5°-1, letra c) que la Policía debe elaborar una papeleta de detención que debe ser entregada al detenido; la misma que luego debe ser entregada por éste al Abogado auxiliar para su inserción en el atestado policial. Teniendo en cuenta que en ella se establecen los cargos retenidos contra el detenido, hubiera sido preferible que éste conserve, en su poder, un ejemplar de esa papeleta para los efectos de su defensa. En el párrafo asignado con la letra "d", se hace referencia a la designación del defensor de oficio, al mismo tiempo que se establece que, tratándose de uno de los abogados propuestos por el Colegio de Abogados, éste "cautelara que efectivamente se le defienda". Resulta dudoso que un organismo profesional pueda ser obligado a actuar por mandato de una Resolución de la Fiscalía de la Nación. En sí, la medida es positiva.

Las medidas referentes al sometimiento del detenido a un examen médico legal y las concernientes a los menores pueden resultar bastante útiles si son correctamente aplicadas. Esperemos que no resten letra muerta. No puede dejarse de decir lo mismo, en cuanto a la comunicación a los familiares del detenido sobre su situación legal y el lugar de detención.

El objetivo de dar mayor fuerza probatoria al atestado policial trata de ser alcanzado, sobre todo, con la obligación de la intervención de los Abogados auxiliares en la incautación del cuerpo del delito, de los efectos y de los instrumentos; de presenciar el pesaje y el peritaje de la droga materia de tráfico ilícito; de intervenir en las diligencias fundamentales de la investigación (p. ej., en el interrogatorio del detenido); de solicitar la fundamentación de la puesta en libertad de un detenido por parte de la Policía. De cada una de estas intervenciones, el Abogado auxiliar debe acreditar su participación. En el art. 5°-3 letra "a", se expresa que deberán suscribir "la documentación pertinente". De esta manera, la credibilidad del atestado policial dependerá de la garantía que constituye la presencia de un miembro del Ministerio Público en la realización de las diligencias que este documento acredita. La confesión del detenido ante la Policía no podría ser negada por éste, alegando, por ejemplo, haber sido sometido a torturas. La eficacia de esta reglamentación dependerá de la capacidad material del

M.P. para estar presente en las intervenciones policiales y suscribir las actas respectivas, de la manera como ha sido regulada. La posibilidad de que resulte imposible cumplir esta enorme tarea, ha hecho que se disponga, en el art. 9, que los Abogados auxiliares "dejarán constancia escrita de sus intervenciones, cuando no hayan suscrito los documentos respectivos". Esta norma abre la puerta a innumerables arbitrariedades, pudiendo llegar a convertirse en una regla general en lugar de ser sólo una excepción".

V

Para terminar, debemos formular dos observaciones de orden general. En primer lugar, el reglamento comentado constituye un paso más en el proceso de reconocer, legalmente, plena validez probatoria al atestado policial. Valor que no le era negado, - con frecuencia, por los jueces y tribunales, contrariamente a las disposiciones de la ley procesal. El primer paso normativo de importancia dado en este sentido fue la modificación del art. 62 del Código de Procedimientos Penales por el D.L. 21895.

El reglamento representa, en consecuencia, una regulación embrionaria de la investigación policial. De esta manera se revela la concepción de substituir la instrucción judicial por una investigación policial dirigida por el M.P. Este sistema que impera, por ejemplo, en los Estados Unidos y en Alemania Federal, ofrece diversas ventajas. Así, tal vez se logra una aceleración de los procesos penales. Pero, presenta también serias desventajas. En Alemania Federal, es la Policía la que tiene en sus manos, prácticamente, la investigación de los delitos. La situación sería más delicada en nuestro país, donde las instituciones políticas y jurídicas no son estables.

La propuesta hecha por el F.N., su memoria del año 1981 (p. 10), de que se reforme el Código de Procedimientos Penales para hacer de los jueces penales sólo "jueces de fallo" y para que los Fiscales "asuman exclusivamente la carga de la prueba", sólo puede prosperar en caso de ser reformada la Constitución. En ésta es evidente que se consideró que el proceso penal - formado por investigación y juzgamiento- está a cargo del Poder judicial. En el capítulo consagrado a éste se halla implícita esta concepción cuando se refiere a jueces y tribunales, al mismo tiempo que sólo alude a estos últimos al estatuir sobre la "publicidad en los juicios penales (art. 233, inc. 3); es decir, en el juzgamiento. Pero, esto es sobre todo claro en la medida en que se alude al juez en algunas disposiciones constitucionales. Por ejemplo, sólo por mandato judicial puede ingresarse a un domicilio, sin autorización del titular, para efectuar investigaciones o registros; sólo puede ser incautada, interceptada o abierta la correspondencia de una persona por mandamiento motivado del juez; sólo puede permanecer detenida una persona durante 24 horas o 15 días -según la naturaleza de la infracción-, debiendo ser puesta a disposición del juzgado (Constitución: art. 2, incs. 7, 8, 9, 20 letra g). De este modo, nuestra Carta fundamental se refiere al juez penal y al juzgado de instrucción. Las medidas restrictivas de derechos de la persona son autorizadas sólo en el marco de una investigación y bajo la garantía de un funcionario judicial. Difícilmente vemos mediante qué acrobacia legislativa, se pondría a cargo del M.P. la investigación de los delitos sin que esté constitucionalmente autorizado a dictar esas medidas. Tendría que solicitarlas al juez penal de fallo; el mismo que no ha sido constitucionalmente consagrado. Por último, no se puede dejar de repetir que la función del M.P., según el art. 250, inc. 5, es "vigilar e intervenir en la investigación del delito, desde la etapa policial. .

.". Cuando se dice desde la etapa policial, se supone la existencia de otra etapa investigatoria; ésta no es otra -en la concepción de la Constitución que la judicial. En consecuencia, no queda otra cosa que respetar la Constitución o modificarla, si estimamos que es defectuosa.

La segunda observación es más bien de orden práctico. Por la manera como se ha reglamentado la actividad de los Abogados auxiliares, es de temer que la importante intervención del M. P. en la etapa policial no sea la obra de los Fiscales Provinciales -órganos propios del M.P.- sino de los Abogados auxiliares que no tienen esta categoría ni gozan de las prerrogativas y potestades atribuidas a los primeros. Condicionados por nuestro sistema procesal y por nuestra realidad socio-judicial, los Fiscales Provinciales serán acaparados cada vez más por sus intervenciones en la investigación judicial y en el juzgamiento a cargo de los jueces instructores; mientras que los auxiliares - mencionados brevemente sólo en el art. 10 de la L.O.M.P.- se ocuparían de la investigación policial. Ante esta perspectiva, lo primero que pensamos es que quizás hubiera sido mejor atribuir tales funciones a los Fiscales adjuntos. En todo caso, los elementos personales y materiales con que cuente el M.P. serán el factor determinante para el eficaz cumplimiento de sus fines.

VI. REGLAMENTO DE FUNCIONES DEL POOL DE ABOGADOS AUXILIARES DEL FISCAL PROVINCIAL

Vistos los informes presentados por el Director Superior, el Director General de Asuntos Jurídicos y el Director General de Coordinación de Fiscales; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público es autónomo y jerárquicamente organizado y le corresponde vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución y en los artículos 10, 50, 90 y 100, del Decreto Legislativo No. 52°, Ley Orgánica del Ministerio Público;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad por los Jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código mencionado;

Que, en consecuencia debe constar en el atestado policial la intervención del Ministerio Público en la investigación del delito en la etapa policial.

Que producida la detención policial de persona alguna, ya sea para investigar o por imputársele la Comisión de algún delito, debe notificarse al Fiscal Provincial en lo Penal correspondiente, para asegurar el derecho de defensa y demás que reconoce la Constitución;

Que en razón del elevado número de detenciones policiales que se efectúan en la capital y principales ciudades de la República y para posibilitar el cumplimiento de las demás disposiciones legales mencionadas, de acuerdo al artículo 10° del Decreto Legislativo No. 52°, Ley Orgánica del Ministerio Público, se ha creado el Cuerpo de Abogados Auxiliares de las Fiscalías Provinciales;

Que a estos efectos, es necesario reglamentar el artículo 10° del Decreto Legislativo No. 52°, Ley Orgánica del Ministerio Público, a fin de determinar las diligencias que deben realizar los Abogados Auxiliares de los Fiscales Provinciales en representación de éstos, en las dependencias policiales; y

Con lo opinado por el Sr. Fiscal en lo Penal ante la Corte Suprema.

SE RESUELVE:

Art. 1) Aprobar el siguiente reglamento de funciones del Pool de Abogados Auxiliares del Fiscal Provincial, que consta de diez artículos:

Art. 1°.- La intervención del Fiscal Provincial en lo Penal en la prevención, persecución e investigación del delito en la etapa policial, velando por la moral pública, en su función orientadora, en cuanto a la prueba que debe actuarse; y de supervigilancia para que se cumplan las disposiciones legales al respecto, requiere del apoyo permanente de los Abogados Auxiliares del Fiscal Provincial, para el mejor logro de los fines que persigue el Artículo 62° del Código de Procedimiento Penales, modificado por el Decreto Legislativo No. 126°.

Art. 2°.- Los Abogados Auxiliares del Fiscal Provincial en lo Penal intervienen en forma permanente en la prevención e investigación del delito en la etapa policial;

dependen funcionalmente del Fiscal Provincial de Turno, y deben ejercitar sus funciones conforme al presente Reglamento y a las instrucciones que les impartan sus superiores.

Art. 3º.- La celeridad de la investigación policial es de responsabilidad de los Abogados Auxiliares del Fiscal Provincial en lo Penal por lo que deberán cautelar que los atestados debidamente culminados sean entregados al Fiscal Provincial dentro de la mayor brevedad posible, considerando que la destrucción o alteración de los indicios o pruebas del delito no sólo están sujetos a la acción dolosa del hombre, sino también a la influencia del tiempo.

Art. 4º.- Los Abogados Auxiliares del Fiscal Provincial en lo Penal, organizados en grupos, concurrirán constantemente, en turnos, alternados a todas las dependencias policiales del área territorial que se les asigne, presididos por el Coordinador del Grupo, cargo que será rotativo obligatoriamente conforme disponga la Dirección General de Coordinación y Apoyo al Sistema de Fiscales.

Art. 5º.- Los Abogados Auxiliares de Fiscal Provincial en lo Penal realizarán las siguientes funciones:

- Respecto a la persona del detenido.

a) Procederán al llenado del formulario "Hoja de Detenido".

b) Computarán el tiempo de detención dando preferencia de los casos en que se hayan sobrepasado las 24 horas, constatando la presencia física del detenido y verificando el examen de los registros sentados en los libros que cada dependencia policial tiene a su cargo.

c) Solicitarán- al detenido la presentación de la Papeleta de Detención, que la Autoridad Policial debe entregarle de conformidad con el artículo 2º inciso 20-H de la Constitución Política del Perú y que contendrá su nombre; la fecha, la hora de detención y los cargos que se le imputan, para ponerla a disposición del Fiscal Provincial insertándola en el atestado.

d) Asegurarán el derecho de defensa del detenido, en cumplimiento del artículo 100 del Decreto Legislativo No. 520; y si no tuviera Abogado Defensor se le proveerá designando al Defensor de Oficio nombrado por la Corte Superior de Justicia, o en su defecto, a uno de los Abogados propuestos por el Colegio de Abogados, quien cautelaré que efectivamente se le defienda.

f) Dispondrán que la Autoridad Policial ponga de inmediato, en conocimiento del pariente más cercano del implicado, el hecho de su detención, indicando el lugar y dependencia provincial donde se encuentra.

g) Solicitarán, dentro de la mayor brevedad posible, el examen médico-legal del detenido, si las circunstancias lo requieran, o cuando éste o su defensor lo soliciten; asegurándose que sea conducido a la Oficina Médico-Legal.

Cuando intervengan en investigación en las que se encuentren comprometidos menores de edad, actuarán de la manera siguiente:

1.-Dispondrán que se establezca la gravedad del acto antisocial;

2.-Igualmente, que se establezca la responsabilidad de los padres, guardadores o tutores, por la conducta de los menores a su cargo;

3.-Que se decida la situación del menor dentro de las 24 horas y, que sean remitidos en todos los casos al reconocimiento Médico Legista.

4.-Cuidarán que no se fiche al menor, pero dispondrán que se tomen sus datos

identificatorios en los asientos respectivos, que para referencia y estadística llevan las Autoridades Policiales.

5.- Sólo cuando el niño es menor de 13 años y no se encuentra en estado de abandono moral y material ni en peligro moral, podrán disponer, una vez efectuadas las primeras diligencias policiales, que sea entregado a sus padres, cuidando que se les advierta que deben presentarlo al Juez de Menores, cuantas veces sea requerido por éste, lo que figurará en la Constancia de Entrega del Menor.

6.- Cuidarán que en el informe respectivo se acompañe las referencias del menor, manifestación de los padres, tutores o guardadores, así como la notificación a éstos para que se presenten al Juez de Menores y; el Certificado Médico Legal.

7.- En todos los casos dispondrán que se efectúe la constatación domiciliar del menor.

8.- En caso de reinterancia de la conducta antisocial del menor dispondrán que sea remitido a disposición del Juez de Menores, con el documento respectivo.

h) Cuidarán que el detenido lea su manifestación antes de firmarla y; si fuera analfabeto la lectura se efectuará delante del Auxiliar del Fiscal.

2.- Con relación al cuerpo del delito.

a) Dispondrán que se remita al Fiscal Provincial en lo Penal, bajo inventario, los cuerpos del delito y los elementos que hayan concurrido a su comisión, incautándolos, previo levantamiento de las Actas respectivas que serán suscritas por el Abogado Auxiliar del Fiscal Provincial en lo Penal la autoridad policial y el detenido. Si se tratase de drogas y objetos utilizados para la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes cuidarán se proceda de acuerdo a la Ley.

b) En los delitos comprendidos en el artículo 2º inciso 20-G último párrafo de la Constitución Política, el Abogado Auxiliar del Fiscal Provincial esta obligado a presenciar su incautación, si es posible, en el mismo escenario del evento por expreso encargo del Fiscal Provincial en lo Penal, en los casos en los que éste no pueda apersonarse.

c) En las investigaciones por tráfico ilícito de drogas, concurrirán obligatoriamente al acto del pesaje y peritaje químico, obrando en la forma y modo establecido por Ley.

3.- Con relación a la confección del Atestado:

a) Intervendrán en las diligencias que se realicen para la formulación del Atestado, dando preferencia a las diligencias fundamentales; solicitando, si es necesario, las aclaraciones que crean convenientes y suscribiendo la documentación pertinente.

b) Exigirán bajo responsabilidad, la actuación de las pruebas y diligencias ordenadas por el Superior.

c) En las libertades de los detenidos que conceda la Autoridad Policial exigirán que se formule el acta sustentatoria de exculpación, que se insertará en el atestado o; copia del parte interno que las entidades policiales confeccionan para estos casos.

d) En las libertades que conceda la autoridad policial en las investigaciones sobre Tráfico Ilícito de Drogas, Terrorismo y Contrabando, deberá pronunciarse necesariamente el Fiscal Provincial en lo penal.

Art. 6º.- Los Abogados Auxiliares del Fiscal Provincial en lo Penal, exigirán que las denuncias sobrefaltas sean remitidas a la Guardia Civil para que les den el curso que le corresponde.

Art. 7º.- En las denuncias sobre delitos presentadas ante la Guardia Civil se

exigirá que sean derivadas a la Policía de Investigaciones, para que actúe de conformidad con su Ley Orgánica.

Art. 8°.- Los Abogados Auxiliares del Fiscal Provincial en lo Penal están obligados a informar a éste, de inmediato, el desarrollo de la investigación policial en la que intervengan, solicitándole las instrucciones que sean pertinentes para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 9°.- Los Abogados Auxiliares del Fiscal Provincial dejarán constancia escrita de sus intervenciones, cuando no hayan suscrito los documentos respectivos. Dicha constancia formarán parte del Atestado correspondiente, asentándose la vista en el Libro pertinente.

Art. 10°.- Los Abogados Auxiliares del Fiscal Provincial dependen administrativa y orgánicamente, de la Dirección General de Coordinación de Fiscales.

REGLAMENTO:

Art. 2) El reglamento que antecede entrará en vigor 15 días después de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO ANTONIO FLORES POLO, Director Superior.

GONZALO ORTIZ DE ZEVALLOS ROEDEL, Fiscal de la Nacional OSCAR ELEJALDE ESTENSSORO, Fiscal Superior en lo penal

Comentario

La redacción y la sistemática del Reglamento de sanciones disciplinarias son, evidentemente, mejores que las del Reglamento de las funciones de los Abogados auxiliares. Dos factores han sido determinantes: primero, la unidad de la materia regulada; y segundo, la diversidad de disposiciones de la L.O.M.P. que tratan de esta materia. Por el contrario, el de los Abogados auxiliares sólo es mencionado una vez en el art. 10 de dicha ley.

Si el Reglamento de las funciones de los Abogados auxiliares es de gran importancia con relación al procedimiento penal; el que ahora presentamos es de trascendencia para el funcionamiento de la Institución misma. La legalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias y de la manera como serán aplicadas es fundamental para la consolidación de la autonomía del Ministerio Público. Su eficacia dependerá, de un lado, de la interpretación que se dé a sus disposiciones; y, de otro lado, de su aplicación real.

Las explicaciones y críticas que nos ha motivado la lectura del Reglamento presentado, las hemos incorporado en los comentarios formulados a los artículos comprendidos en el capítulo Segundo del Título II de la L.O.M.P. Las estrechas relaciones existentes entre esas normas justifican, en nuestra opinión, la manera como las hemos analizado.

Por último, consideramos oportuno expresar que el poder disciplinario debe ser prudentemente utilizado. De este modo, se evitará convertirlo en un instrumento restrictivo de la autonomía interna del M.P., en lugar de ser un medio indispensable para asegurar la cohesión, honestidad e independencia de sus miembros. Con este objeto debe abandonarse el criterio tradicional propio de una concepción constitucional decimonónica, de que el funcionario no es sólo portador de deberes especiales, sino que debe, con su comportamiento personal, garantizar la consideración dispensada a su "estatus". Con Stratenwerth (p. 26) debe admitirse que sus deberes se refieren, exclusivamente, al ejercicio conforme a la naturaleza de la función y jurídicamente correcto de sus tareas oficiales. Su comportamiento fuera de servicio sólo interesa en la medida que afecta el respeto y la confianza necesarios al desempeño del cargo.

REGLAMENTO DE LA PARTE DEL CAPÍTULO 2DO. DEL TÍTULO II DEL DECRETO LEGISLATIVO NO. 52 - LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, RELATIVO A SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPITULO I - GENERALIDADES

Art. 1º.- El procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias, así como los actos u omisiones materia de sanciones, se establecen en los artículos que contiene el presente Reglamento.

Art. 2º.- Las únicas sanciones disciplinarias que pueden imponerse son:

a) Amonestación,

- b) Multa,
- c) Suspensión; y,
- d) Destitución

Art. 3º.- *El proceso disciplinario se origina por denuncia o queja del Ministro de Justicia, de un Juez o Tribunal, de otro Fiscal o de parte interesada.*

CAPITULO II - PROCEDIMIENTO

Art. 4º.- *La queja o denuncia contra los miembros del Ministerio Público puede ser presentada ante cualquiera de los Superiores del quejado, debiendo elevarse en el término de la distancia al señor Fiscal de la Nación.*

Art. 5º.- *Recepcionada la queja por el Señor Fiscal de la Nación, comisionará a uno de los Fiscales Supremos para que la investigue. El Fiscal Supremo encargado de la investigación, dentro del plazo de siete días, podrá designar al Fiscal Decano Superior del respectivo distrito fiscal para que realice una investigación preliminar, la que deberá efectuarse por el designado dentro del plazo de 10 días útiles contados a partir de la fecha en que reciba el encargo, más el término de la distancia, al lugar de destino del Fiscal cuestionado. La investigación preliminar podrá ampliarse por otros 10 días útiles. El Superior deberá oír al Fiscal quejado o denunciado. Se actuarán en el período investigador las pruebas de cargo y descargo que fueren del caso.*

Concluida la investigación preliminar, el Fiscal Superior designado elevará un informe al Señor Fiscal Supremo encargado de la investigación, expresando su opinión y los fundamentos de esta en las ~~condiciones~~

En caso de que el cuestionado sea Fiscal Adjunto o Abogado del Cuerpo Auxiliar de Fiscales, el Fiscal Provincial o en su caso el Fiscal Superior del cual dependa el Adjunto o Auxiliar quejado, deberá actuar colaborando con el Señor Fiscal Superior Decano, en la forma y medida que éste lo determine. En todo caso, el Fiscal Superior Decano podrá ser reemplazado por un Fiscal Superior Ad hoc o Fiscal Adjunto ante la Corte Suprema, nombrado para el caso por el Fiscal ante la Corte Suprema comisionado por el Señor Fiscal de la Nación con arreglo a lo dispuesto en el Art 5º del presente Reglamento.

Art. 6º.- *Tanto en el caso que se haya procedido a la investigación preliminar a que se refieren los párrafos precedentes, como en el caso que el Fiscal Supremo considere que no es necesaria dicha investigación preliminar, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el art 7º de este Reglamento.*

Art. 7º.- *El Fiscal Supremo comisionado dentro del plazo de 30 días de recibida la denuncia o en su caso de recibida la investigación preliminar, deberá proceder de la siguiente manera:*

- a- *En caso que de lo actuado se acredite que no se ha cometido falta alguna por el quejado o denunciado, ordenará que se archive el proceso, con su conocimiento.*
- b- *De encontrar indicios de que se ha cometido alguna falta susceptible de sanción disciplinaria, comunicará al Fiscal investigado los cargos que se le formulan para que ejercite personalmente su defensa dentro del tercer día, más el término de la distancia.*
- c- *De la entrevista o entrevistas personales con el cuestionado se sentará un acta que frenarán ambos.*
- d- *En caso de estar impedido o no querer hacerlo el cuestionado, dejará constancia de tal hecho en el acta, la persona que actúe de Secretario en la diligencia.*

e- Con posterioridad a la última entrevista persona el miembro del Ministerio Público sometido a proceso disciplinario podrá presentar las pruebas adicionales de descargo que considere convenientes a su derecho dentro del plazo máximo de 10 días útiles, contados a partir de la primera entrevista personal.

f- Concluido el plazo de la investigación y dentro del término máximo de siete días útiles, el Fiscal Supremo comisionado deberá presentar un informe a la Junta de Fiscales Supremos proponiendo la sanción disciplinaria a imponerse, si hubiese encontrado responsabilidad o el archivamiento de lo actuados en caso contrario.

g- Igualmente, propondrá el ejercicio de las sanciones penales o civiles a que hubiere lugar de acuerdo con la investigación practicada.

h- La Junta de Fiscales Supremos analizará las pruebas e informe presentados por el Fiscal Supremo comisionado y se pronunciará como considere conveniente, dentro de los siete días útiles siguientes a la recepción de lo actuado, o podrá disponer la ampliación del plazo investigador por 10 días útiles adicionales.

Art. 8º.- En caso de que el cuestionado no se presente a la citación o citaciones que se le haga durante la investigación preliminar, deberá ser citado bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

De no concurrir a la citación hecha bajo apercibimiento se elevará de inmediato la actuado a la Junta de Fiscales Supremos y dependiendo de la gravedad de la queja o denuncia, ésta podrá imponer las sanciones de suspensión o destitución. En éste último caso la resolución deberá contar con el voto unánime de los Fiscales Supremos presentes.

Art. 9º.- En los casos en que la Junta de Fiscales Supremos, aun sin el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, considere que algún miembro del Ministerio Público ha cometido delito sancionado por las disposiciones de las leyes penales vigentes, podrá poner al cuestionado a disposición del Poder Judicial disponiendo que el Fiscal respectivo formule la denuncia del caso. El miembro del Ministerio Público contra el que se haya iniciado acción judicial por disposición de la Junta de Fiscales Supremos queda suspendido en el ejercicio de sus funciones desde el momento en que se le abra instrucción.

Art. 10º.- Cuando la gravedad de los hechos, a criterio de la Junta de Fiscales Supremos, así lo justifique, y, salvo rebeldía, previa entrevista, con el miembro del Ministerio Público cuestionado, la Junta de Fiscales Supremos podrá aplicar sin mayor trámite las sanciones disciplinarias previstas en el art. 52º del Decreto Legislativo No. 52 - Ley Orgánica del Ministerio Público.

En estos casos para la aplicación de las sanciones de suspensión y destitución se requerirá el voto unánime de los miembros de la Junta de Fiscales Supremos en ejercicio.

Art 11º.- Los procesos disciplinarios que se sigan contra los Fiscales Superiores se tramitarán en la forma establecida en el art. 7º de este Reglamento.

Art. 12º.- Los Fiscales de rango superior podrán imponer a los miembros del Ministerio Público del respectivo distrito fiscal las sanciones de amonestación y multa sin necesidad de proceso previo, en los casos en que él o los inferiores sean acreedores de dichas sanciones.

Producida la resolución que impone las sanciones antes referidas y hechas efectivas las mismas, los Fiscales sancionados podrán apelar ante el inmediato superior del que impuso la sanción dentro del término de tres días.

No cabe la interposición de recurso impugnatorio alguno a lo que resuelva. el superior.

Art. 13°.- Todas las sanciones disciplinarias que se impongan deberán ser comunicadas al Señor Fiscal de la Nación como Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, al Fiscal Supremo en lo Penal, al Fiscal Superior Decano del respectivo distrito fiscal y al sancionado.

Art. 14°.- Los Abogados Auxiliares del Fiscal Provincial, Técnicos Legales y demás empleados administrativos que dependan directamente de los miembros del Ministerio Público, podrán sersancionados por los Fiscales Provinciales, Superiores o Supremos de que dependen, sin proceso previo, con amonestación o multa, sin perjuicio de que se efectúe el proceso administrativo correspondiente, de acuerdo al Reglamento.

CAPITULO III

ACTOS E INFRACCIONES SUJETOS A RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Art. 15°.- Ha lugar a responsabilidad disciplinaria de- los miembros del Ministerio Público y en su casode las demás personas a que se refiere el presente Reglamento. en los siguientes casos:

- 1.-Trasgresión a las prohibiciones contenidas en el art. 20° del Decreto Legislativo No. 52.2.-Actuación impropia o negligencia en los Procesos en que intervenga.*
- 3.-Falta de adecuado estudio o sustento legal en los dictámenes que emitan por mandato de la ley.*
- 4.-Manifiesta negligencia o incumplimiento de las obligaciones o ejercicio de las atribuciones que se señalan en el Decreto Legislativo No. 52 y demás disposiciones legales.*
- 5.-Incumphiénto de disposiciones reglamentarias o emanadas de normas generales, así como oficios circulares suscritos por sus superiores.*
- 6.-Desobediencia a sus superiores.*
- 7.-Falta de respeto o trato descortés, ya sea en forma verbal o por escrito, a sus superiores, otros miembros del Ministerio Público, funcionarios o empleados Subalternos u otros participantes en los procesos en que intervengan.*
- 8.-Faltar al secreto profesional en relación a los expedientes en trámite, aunque no haya orden expresa de guardar reserva.*
- 9.-Interferencia en las labores de otras Fiscalías con actos ajenos a sus propias funciones.*
- 10.-Conducta inconveniente o desdorosa, ya sea en sus centros de trabajo o en su vida de relación social. En este último caso cuando se desprestigio la imagen del Ministerio Público.*
- 11.- No formular la denuncia correspondiente, cuando se tenga conocimiento de infracciones funcionales o disciplinarias en que pueda haber incurrido un miembro del Ministerio Público de su propia o inferior categoría o funcionarios o empleados del Ministerio Público.*
- 12.-El residir fuera de la sede de su destino.*
- 13.-El ausentarse de la sede de su destino, o hacer uso de licencia sin que previamente*

*se hubiera **concedido por***